



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, trece (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901220210068401 S.I.- Interno: 2021-00145-H.
ACCIONANTE	ALEXANDER TORRES PEREZ
ACCIONADA	la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **06 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER TORRES PEREZ** en contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- “...1. Que soy pensionado de esta entidad por haber laborado doce (12) años en la Antigua Empresa Distrital de Teléfonos.
2. Que la pensión fue producto de una sentencia ordinaria Laboral.
 3. Que al momento de reconocermelo el derecho y darle cumplimiento a la sentencia, el Ente accionado no me reconoció la mesada de mitad de año de todo el retroactivo de los años 2011 al 2018, y quince días de la segunda mesada.
 4. Que la petición la presenté el día 22 de noviembre de 2019.
 5. Que a fecha 23 de agosto de la presente anualidad, todavía no me han resuelto positiva o negativamente dicho petición...”



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

En consecuencia, se le ordené a la accionada resolver la petición radicada en 48 horas.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 24 de agosto de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción y se le ordenó la intervención del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

• INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.

La referida entidad, reseñó que en su Despacho cursó bajo la radicación No. 080013105003-2014-00161-00, proceso ordinario laboral promovido por ALEXANDER TORRES PÉREZ, contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, al interior del cual se profirió la sentencia del 16 de febrero del 2017, declarándose probadas las Excepciones de Inexistencia del Derecho y Falta de Causa Para Pedir e Inaplicabilidad de la Convención Colectiva, propuestas por las demandadas.

Agregó que la determinación anterior fue enviada en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta Distrito Judicial, el cual fue conocido por el Honorable Magistrado RAFAEL JESÚS BALAGUERA TORNÉ, Superioridad que, a través de Sentencia del 9 de Julio del 2018, revocó el fallo de primera instancia, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y condenando a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación establecida en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, y SINTRATEL, a favor del demandante, a partir del 16 de Abril del 2011, en cuantía inicial de \$2'363.583,92, disponiendo que “de no contar esa entidad con los recursos



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

suficientes para sufragar la pensión que aquí se otorga, ésta deberá ser atendida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tal como lo prescribe el Decreto 0169 del 2006”. Así mismo Condenó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 16 de Abril del 2011, y el 30 de Junio del 2018, y sin perjuicio de lo que en el futuro se siga causando, en suma de \$270’762.332,16, cantidad que deberá ser indexada al momento de su pago. A partir del mes de Julio del 2018, el extremo pasivo deberá cancelar a título de mesada pensional, la suma de \$3’119.172,81; absolviendo a las demandadas de las demás pretensiones, condenando en costas a la parte vencida.

- **INFORME RENDIDO POR LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES BARRANQUILLA.**

La accionada sostuvo que analizando con detenimiento la petición incoada por el accionante, se observa que si bien, se presentó en la Dirección Distrital de Liquidaciones, ésta entidad no efectuó el reconocimiento ni la cancelación de las obligaciones retroactivas por concepto de las mesadas pensionales comprendidas del 16 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2018, tal como lo consigno el artículo 4 de la Resolución No. 283 del 26 de Octubre de 2018, que fuera aportada como prueba por el accionante, limitándose este acto solo a la inclusión futura del señor ALEXANDER TORRES PEREZ en la nómina de jubilados convencionales a partir de Noviembre de 2018 y difiriendo en el tiempo el reconocimiento de las mesadas pensionales retroactivas enunciadas.

Igualmente, se observa en el petitorio y en el libelo de tutela que el accionante afirma que la cancelación de las sumas por concepto de las mesadas retroactivas, esto es desde abril 16 de 2011 al 31 de Octubre de 2018, cuyo reconocimiento y pago fue declarado en suspenso a la espera del acatamiento de un requisito de orden presupuestal, fue reconocido y cancelado por el Distrito de Barranquilla, y en decir del accionante el ente territorial incurrió en falencias en el proceso de liquidación de dichas



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

obligaciones, señalando que faltan por atender algunas de esas sumas por conceptos de mesadas pensionales.

Es destacable que la competencia del Distrito de Barranquilla apunta a la provisión de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., acorde a los términos del artículo 1 del Decreto 0169 de 2006 y en el presente caso el trámite y ordenación del pago de las obligaciones pensionales retroactivas se cumplió directamente por el Distrito, sin la intervención de la Dirección Distrital de Liquidaciones, tal como se reconoció por el accionante en el tercero de los hechos de la demanda de tutela. Resulta importante señalar que habida cuenta que el pago de las obligaciones pensionales retroactivas fue llevado a cabo por el Distrito de Barranquilla y no por la Dirección Distrital de Liquidaciones, esta última entidad desconocía y desconoce las condiciones de la liquidación de dichos conceptos, por lo que, en su momento, ante la presentación de la petición por parte del accionante, tuvo que solicitar información a la Secretaria de Hacienda Distrital, la cual nunca fue suministrada.

En efecto, mediante el oficio radicado ante la Dirección Distrital de Liquidaciones bajo el No. 201910013144 del 22 de noviembre de 2019 el accionante presento su solicitud de cancelación de obligaciones pensionales presuntamente falentes, UN AÑO DESPUES DE EMITIDA LA RESOLUCION No. 283 DE OCTUBRE 26 DE 2018.

Ante el desconocimiento del requerimiento planteado por el accionante en su petitorio, mediante el oficio radicado 201910012921-2 del 4 de diciembre de 2019 la Dirección Distrital de Liquidaciones le informó acerca del trámite de búsqueda de la información de su interés ante la Secretaria de Hacienda Distrital, la cual nunca se aportó efectivamente. No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención que después de haber transcurrido casi dos (2) años desde la presentación del petitorio por el accionante a la Dirección Distrital de Liquidaciones, no haya acudido a las instancias ordinarias establecidas para reclamar lo que considera su derecho, utilizando el mecanismo excepcional y célere de la acción de tutela para reclamar acerca de la presunta inconsistencia

4



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

que señala se suscitó en la liquidación de las obligaciones pensionales que pudieren estar a su favor.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, concedió el amparo solicitado, aduciendo:

“...La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo expuesto por el señor ALEXANDER TORRES PEREZ se supedita a que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES no le ha dado una respuesta plena y satisfactoria a sus pretensiones, cuando existe una Resolución judicial que está la garantía de sus derechos como jubilado de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELEFONOS .

Claro está para este despacho judicial que para fines netamente económicos la tutela resulta improcedente , sobre lo cual no hay discusión y se aferra el Juez de Tutela a esa consideración, pero atendiendo el DERECHO DE PETICION como tal , es de observar que la entidad aludida en la tutela , le ha venido entregando al accionante respuestas preliminares y / o parciales pero nunca de fondo, que le hubiese al menos permitido a este consolida una respuesta confiable a sus requerimientos y congruente con la situación tal es el caso que son conscientes que la información solicitada por el accionante podría estar siendo resuelta por la SECRETARIA DE HACIENDA y sin embargo tenemos que , la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a quienes correspondía resolver la petición no redireccionó la misma , lo que de verdad pudo haber evitado esta acción tutelar .

La competencia para resolver siempre ha estado en posición de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES , por lo que la petición del accionante hacia esa dependencia indicaba un resultado pleno y no parcial ,sobre todo porque conocían del trámite que se estaba dando y que el peticionario esperaba.

Lo anterior se corrobora con la respuesta que allega la parte accionada en los siguientes términos:

Sobre el particular, es menester señalar que con el fin de resolver de fondo su petición, procedimos a solicitar a la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, los soportes de pago, entre éstos, la copia de la liquidación del retroactivo que nos ocupa. Por lo que, una vez el ente territorial remita la documentación requerida, dentro del término de la distancia estaremos emitiendo respuesta íntegra a su petición.

Lo que ratifica para el Juez de Tutela que esa dependencia tiene los mecanismos para entregar una respuesta clara y de fondo al señor ALEXANDER TORRES PEREZ y no parcial.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven

peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26]

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La entidad accionada, impugnó el fallo de tutela, arguyendo:

"...No resulta ser cierto que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES haya tenido disponible la información para resolver de fondo la petición del accionante, toda vez que tal como el mismo accionante lo informa en la demanda de tutela, fue el Distrito de Barranquilla, el ente que le cancelo las obligaciones devinientes de la sentencia judicial ordinaria laboral a su favor. Lo anterior sin perjuicio de que, efectivamente la Dirección Distrital de Liquidaciones tiene la competencia de administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en los términos del Decreto 0169 de 2006 aportado en el informe de tutela.

En efecto, la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES no tenía la información pretendida por el peticionario hoy accionante, y por ello la requirió al ente competente, y no trasladó la petición al Distrito de Barranquilla, tal como lo indica la sentencia que se impugna en el entendido de que, constitucionalmente legalmente debe atender las peticiones que se le presentan en cuanto fueren coherentes y consecuentes con sus facultades de administración del pasivo pensional, gestionando ante las dependencias distritales la información que fuere menester para desatar lo que corresponda. Consecuente con lo anterior, no se trata de trasladar o re direccionar la petición, tal como lo expresa el fallo del cual se disiente, sino de gestionar lo que corresponda ante la dependencia que sea menester para resolver lo que en derecho corresponda; no obstante, no ser cierto que el manejo de la información que determinó el cumplimiento de la sentencia a favor del accionante sea del resorte de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, lo cual se evidencia con el aporte por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de los sustentos documentales del pago, de ahí que también se incurre en un desacierto por parte del H. despacho de primera instancia..."

Finalmente, refiere que en este caso se presentó un hecho superado, ya que dio respuesta a la petición presentada por el accionante y por carencia de inmediatez, pues la solicitud data del año 2019.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición***”



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible,

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario, que el señor **ALEXANDER TORRES PEREZ** presentó escrito contentivo de una petición a la entidad accionada el día 22 de noviembre de 2021 (ver numeral 2º del expediente digital), cuyo petitum se circunscribió a:

ALEXANDER TORRES PÉREZ, en mi condición de jubilado de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones, muy respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de informarles que estoy incluido en nómina de jubilados desde noviembre de 2018, y el retroactivo reconocido quedo en suspenso, mi apoderado judicial inicio tramites ante la alcaldía distrital, con el fin de que pagaran dicho retroactivo, lo cual lo hicieron.

Pero al analizar dicho pago se observa que no me pagaron la mesada adicional de junio de todo el retroactivo, como tampoco los 15 días de la mesada adicional de diciembre, que en todo el retroactivo solo me pagaron 30 días de la mesada adicional de diciembre y no los 45 a los cuales tenemos derecho los jubilados de la antigua E.D.T.

Por lo anterior solicito que se me paguen los 30 días de la mesada adicional de junio y los 15 de la mesada adicional del mes de diciembre, de junio de 2011 a junio de 2018.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 09 de septiembre de 2021, firmada por el Jefe Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

(numeral 8.1 del expediente de primera instancia), en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

De manera atenta y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del amparo radicado No. 2021-684, expedido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedemos a dar respuesta al derecho de petición de la referencia en los siguientes términos:

En la petición que nos ocupa, informa a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que el DISTRITO DE BARRANQUILLA realizó el pago del retroactivo ordenado en fallo judicial; sin embargo, dentro de dicho pago no fue incluido el pago de los 30 días de la mesada adicional de junio y los 15 días de la mesada adicional del mes de diciembre del periodo comprendido entre junio de 2011 a junio de 2018. En consecuencia pide a esta Dirección el pago de las mencionadas mesadas adicionales.

Sobre el particular, es menester manifestar, en primer lugar, que el Distrito de Barranquilla al amparo de lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 0169 de 2006 es el encargado del pago de las obligaciones pensionales de la extinta EDT en Liquidación; en el desarrollo de lo cual procedió a atender la orden impartida emanada de autoridad judicial a su favor, conforme se indica en los comprobantes de pago anexos en los cuales se observa que se le canceló la suma allí contenida, reportada por la Fiducia, suma que es concordante con la liquidación efectuada por el Juzgado del conocimiento.

En efecto, en dicho comprobante de pago, se relaciona en el Reporte General de Orden de Pago, orden de giro 201900014543 del 26 de Agosto de 2019 que da cuenta del pago de \$314.513.166.00 señalando que el concepto de dicho pago es: *"Cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla radicado 08-001-31-05-003-2014-00161-00 y el Tribunal*

Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, radicado 08-001-31-05-003-2014-00161-00 dentro de la acción ordinaria laboral – Cumplimiento de sentencia - a favor de Alexander Torres Pérez (lo anterior de acuerdo a concepto firmado por el Secretario Jurídico Distrital(e) Guillermo Acosta Corcho."

A su turno, en la sentencia judicial cumplida por el Distrito de Barranquilla, ordena: "(...) **TERCERO: CONDENAR a (...) a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 16 de abril de 2011 al 30 de junio de 2018 (...)**"

Así pues, las gestiones del pago de dicha obligación no se cumplieron por la DDL, porque fue un pago directo efectuado por la Alcaldía; y en tal sentido, la DDL debe atenerse a las cifras canceladas en estricto cumplimiento de la liquidación contenida en la orden judicial proferida a su favor.

Se aprecia que efectivamente del memorial citado, respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 8.2. del expediente de segunda instancia). Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos del ente territorial accionado referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **06 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, pero solo por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **06 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER TORRES PEREZ**, quien actúa en nombre propio, contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** y en su lugar denegar el amparo constitucional solicitado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001418901220210068401
S.I.- Interno: 2021-00145-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.